# MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23305

CORRECCION de erratas del Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Advertidas erratas en el texto del anexo del Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de fecha 22 de julio de 1993, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 22357, segunda columna, norma 3, apartado 1, según párrafo, tercera línea, donde dice: «...con la norma 32, ...», debe decir: «...con la norma 23, ...».

la norma 32, ...», debe decir: «...con la norma 23, ...». En la página 22360, primera columna, coeficiente E), donde dice:

« S/SM < 1:0,80 (aplicable a toda la superficie)

 $1 \le S/SM \le 2:1,00$ 

2 < S/SM < 0,70 (aplicable a la superficie que exceda de 2 SM)»

#### debe decir:

"	S/SM < 1	0,80 (aplicable a toda la superficie)
1	≤ S/SM ≤ 2	1,00
2	< S/SM	0,70 (aplicable a la superficie que
		exceda de 2 SM)».

En la página 22360, segunda columna, norma 11, apartado 3, párrafo primero, segunda línea, donde dice: «...dentro de la línea exterior de los parametros...», debe decir: «...dentro de la línea exterior de los paramentos...».

En la página 22361, primera columna, donde dice: "«t» (años completos transcurridos desde su construcción, reconstrucción o rehabilitación integral), adopta los valores incluidos en la tabla siguiente: ", debe decir: "«t» (años completos transcurridos desde su construcción, reconstrucción o rehabilitación integral).

Adopta los valores incluidos en la tabla siguiente:". En la página 22362, primera columna, coeficiente N), párrafo tercero, quinta línea, donde dice: «...que podrán ser los siguientes...», debe decir: «...que podrán ser las siguientes...».

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

23306

REAL DECRETO 1635/1993, de 17 de septiembre, por el que se modifica el apartado uno del artículo 2 del Real Decreto 874/1981, de 10 de abril, en su redacción dada por el Real Decreto 540/1985, sobre procedimiento de concesión del segundo aval a las Sociedades de Garantía Recíproca.

El Consejo de Ministros de 21 de abril de 1993 autorizó, por Acuerdo de esa misma fecha, la fusión de la «Sociedad Mixta de Segundo Aval, Sociedad Anónima», y la «Sociedad de Garantías Subsidiarias, Sociedad Anónima», mediante la absorción de ésta por aquélla.

Como consecuencia de los cálculos efectuados para obtener la ecuación de canje que habrá de ser empleada en esa fusión, la participación resultante prevista de Entidades privadas en el capital de la Sociedad Mixta supera los límites que al efecto establece el artículo 2.uno del Real Decreto 874/1981, en la redacción dada por el Real Decreto 540/1985. Precisamente por eso, se hace necesario, para poder llevar a buen término la fusión de las citadas Sociedades, suprimir el límite que, a la participación privada en el capital de la Sociedad Mixta, impone el mencionado artículo 2.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros de 17 de septiembre

de 1993,

#### DISPONGO:

### Artículo único.

El artículo 2.uno del Real Decreto 874/1981, de 10 de abril, queda redactado en la siguiente forma:

«Artículo 2.uno.

Podrán participar en el capital de la "Sociedad Mixta de Segundo Aval, Sociedad Anónima", el Estado, Organismos autónomos y Sociedades estatales dependientes de aquél, así como otras Entidades públicas, privadas y asociaciones u organizaciones institucionales de ámbito nacional o del correspondiente a una Comunidad Autónoma que operen en el sector de este tipo de Empresas o que se relacionen con el seguro o la garantía financiera.»

#### Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oiicial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de septiembre de 1993. JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, ALFREDO PEREZ RUBALCABA